

LEY 8.797

La Plata, 9 de junio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.203-350.571|977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 5º, de la Junta Militar;

en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 67, 68 y 98 de la ley 8.031 —Código de Faltas— por los siguientes:

Art. 67. Será penado con arresto de 10 a 30 días:

- a) El que, siendo capaz de trabajar, careciere, habitualmente y sin motivo razonable, de ocupación honesta conocida o medios lícitos de vida.
- b) El que, mendigare en forma amenazante o vejatoria, o adoptare medios fraudulentos para suscitar la piedad.
- c) El que permitiere mendigar a un incapaz o anciano, a quien debiere mantener o cuidar por disposición legal o de autoridad competente.
- d) El que habitare en puentes, cañerías, bosques, playas, lugares descampados, plazas, parques o en cualquier otro sitio no adecuado para la vivienda humana.

Sin perjuicio de la sanción a los responsables de las infracciones previstas en el inciso c) de este artículo, en caso de reincidencia, los incapaces serán puestos a disposición de las autoridades sanitarias, según el caso, a los fines de su protección y asistencia.

Art. 68. Será penado con una multa de entre el quince (15) por ciento y el cuarenta (40) por ciento del sueldo básico del agente de Seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando, o produjere escándalo en la casa que habitare.

Art. 98. A los efectos de lo dispuesto en este título se entenderá por:

Animal peligroso o salvaje: Todo aquél que por sus instintos o dificultades para su domesticación, ofrezca peligro de atacar a sus dueños o a terceros, sin causa justificada, con riesgo para su salud o integridad física.

Armas: Toda aquélla que dispare proyectiles por medios explosivos o mecánicos y todo instrumento punzante, cortante o contundente con el que se pueda inferir una herida o lesión corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida, bomba o cualquier máquina o envoltorio que contenga explosivos, gases asfixiantes o lacrimógenos y los elementos con que éste se arroja.

Prostituta: A la mujer que habitualmente y con el fin de lucro tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan.

Art. 2º La presente ley regirá “ad referendum” del Ministerio del Interior.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos noventa y siete (8.797).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Las reformas que se introducen al Código de Faltas (ley 8.031) tienen un doble propósito de ampliar la tipificación de las contravenciones por vagancia y mendicidad a efectos de reprimir también las conductas descriptas en el nuevo inciso d) que se introduce al artículo 67, así como agravar la penalidad pre-

vista para el ofrecimiento escandaloso de prostitutas y homosexuales que en la ley que se sanciona da lugar a multa y arresto de hasta treinta (30) días mientras que en el actual artículo 68 del Código de Faltas sólo resultan punibles con multa.

Tales modificaciones han sido propiciadas por la Jefatura de la Policía de la Provincia con sustento en su experiencia como autoridad de aplicación de la referida legislación contravencional, resultando de toda urgencia su implementación a efectos de reprimir eficazmente las faltas indicadas.

Las expuestas razones de urgencia obligan a la sanción de esta ley "ad referendum" de su aprobación por el Ministerio del Interior y de acuerdo con lo autorizado por el artículo 5º de la Instrucción número 1/76 de la Junta Militar.

Publicación B. O.: 16-6-77.